



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0531/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00367, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-05-2024-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00367, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00367, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la cual decidió lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: DECLARA buena y valida [sic] la presente Acción de Amparo de Cumplimiento [sic], interpuesta en fecha 27 de marzo de 2024, por el señor PABLO DIAZ ENCARNACION, en contra de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPPFAA), y MIEMBROS DEL PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS; para que sea ordenado el cumplimiento de los artículos 158; 160.1, 165 y 247 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; y, por consiguiente, reconsiderar y adecuar el monto de la pensión concedida, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo de Cumplimiento [sic], interpuesta en fecha 27 de marzo de 2024, por el señor PABLO DIAZ ENCARNACION, en contra de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUERZAS ARMADAS (JRFPPFAA), y MIEMBROS DEL PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, en consecuencia, reestablece la dignidad humana, la seguridad social y la seguridad jurídica, en favor del señor PABLO DIAZ ENCARNACION, y, ORDENA a LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPPFAA), darle cumplimiento a lo establecido en los artículos 160.1 y 165 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; de la siguiente manera:

a. ORDENA ADECUAR el monto de la pensión concedida al señor PABLO DIAZ ENCARNACION, en base a la suma de RD\$195,133.04, mensuales, equivalente al 100% [sic] del salario por compensación, que devengaba en base a la función de Auditor General [sic] de las Fuerzas Armadas, ascendente a RD\$150,000.00, el 100% [sic] del salario que percibía por ostentar el rango de Contralmirante [sic], equivalente a RD\$45,133.04; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa, según los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 [sic] de agosto de 1947, que Instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 [sic] de agosto de 1947, que Instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Mediante el Acto núm. 1245/2024, instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), se notificó la referida decisión a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JREPFFAA).

Mediante el Acto núm. 1057/2024, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de junio de dos mil veinticuatro (2024), se notificó la referida sentencia a la Procuraduría General Administrativa.

Mediante Acto núm. 1444/2024, instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), se notificó la referida sentencia al señor Pablo Díaz Encarnación, por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, la cual fue recibida en el Tribunal Constitucional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-05-2024-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00367, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha instancia fue notificada a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 5242-24, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024), en virtud del Auto núm. 0091-2024, dictado por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

La referida instancia fue notificada al señor Pablo Díaz Encarnación mediante correo electrónico del dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en virtud del Auto núm. 0091-2024.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2024-SSSEN-00367 se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Con la presente acción de amparo de cumplimiento, la parte accionante, el señor PABLO DIAZ ENCARNACION, pretende que este Tribunal le ordene a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPPFAA), y MIEMBROS DEL PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, dar cumplimiento a los artículos 158; 160.1, 165 y 247 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del 13 de septiembre de 2013, y, por consiguiente, reconsiderar y adecuar el monto de la pensión concedida a su favor, para que sea por la suma total de RD\$195,133.04, mensuales como derecho a pensión, resultante de los RD\$45,133.04, correspondiente al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

grado de Contra Almirante [sic] retirado y a los RD\$150,000.00; por haber ocupado el cargo de Auditor General [sic] de las Fuerzas Armadas.

Por el contrario, LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), solicitó el rechazo de la presente acción, en vista de que la parte accionante [sic] por ser improcedente mal fundado y carente de base legal; conclusiones a las que la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), se adhirió en la audiencia de fecha 6 de mayo de 2024.

El tribunal entiende que, por su naturaleza jurídica, la acción de amparo es una vía y garantía constitucional y jurisdiccional autónoma para la protección de derechos fundamentales que no estén protegidos por el habeas corpus y habeas data, sin perjuicio de que estas son amparos especiales, no para la protección de los derechos y garantías de procesos judiciales, con órganos, mecanismos, plazos y procedimientos previstos en la Constitución y las leyes, al tenor de la Constitución, los tratados internacionales y la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

La acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, G. O., núm. 10622 del 15 de junio de 2011, en su artículo 104 dispuso el amparo de cumplimiento “Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Con relación a la finalidad del amparo de cumplimiento, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0009/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), que: “...el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley”.

El artículo 153 de la Ley 139-13, establece lo siguiente: Es el derecho adquirido de los militares y asimilados militares en servicio activo, al cesar en sus funciones de manera honrosa al ocurrir alguna de las causales previstas en esta ley. Párrafo. - Es aquella situación en que son colocados los miembros y asimilados militares de las Fuerzas Armadas, de manera honrosa, con la simia de derechos, obligaciones y excepciones que fija esta ley y demás normas legales complementarias. El artículo 156 de la referida ley establece que "Beneficios por Retiro con Cinco (5) años en el Grado [sic]. Los militares que teniendo cinco (5) años en el grado, al momento de producirse su retiro, tomando en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideración los años de servicio en relación con la antigüedad en el grado, se les otorgarán únicamente los beneficios de los haberes de retiro correspondientes al grado superior inmediato, no para ostentar dicho grado".

El artículo 160 de la Ley 139-13, dispone que: Artículo 160.- [sic] Beneficio por Retiro Honroso. La situación honrosa de retirado implica el disfrute y el ejercicio de los derechos dispuestos en la presente ley, su reglamento de aplicación y la Ley sobre el Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que referidos de manera enunciativa incluyen: 1) Haberes de retiro. 2) Compensación por años de servicio. 3) Permiso oficial para porte y tenencia de armas de fuego cortas. 4) Escoltas de seguridad en razón del grado y de la posición ocupada durante el servicio activo. 5) Uso de uniformes durante los días de fiestas patrias. 6) Compensación por defunción de familiares. 7) Servicio médico integral. 8) Cualquier otro derecho establecido por esta ley, leyes complementarias y sus reglamentos de aplicación. (Subrayado nuestro) [sic].

En ese orden, el artículo 165 de la Ley 139-13, establece que para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. (Subrayado nuestro) [sic].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta preciso indicar, que al momento de ser puesto en retiro Mediante [sic] Resolución núm. 1681- 2021, de fecha 20 de octubre de 2021, el señor PABLO DIAZ ENCARNACION, ocupaba el rango de Capitán de Navío (Contador) [sic], devengando un salario de RD\$36,718.79, como consta en la nómina del 1 de octubre de 2021, emitido por la Sub-Dirección de Sueldos, Relación de ingresos y descuentos de la Armada Dominicana, firmada por Darwin Aaron Mateo Capitán de Corbata, ARD [sic], Sub-Director de Sueldos, ARD [sic]; posteriormente fue ascendido a contralmirante por razones de rango y edad; otorgándole la pensión igual al 100% [sic] del sueldo que le corresponda, equivalente a RD\$ 150,000.00, a este oficial Superior desempeñó la función de Auditor General [sic] de las Fuerzas Armadas; sin embargo, conforme consta más arriba, el salario devengado por un Contralmirante [sic] es de RD\$45,133.04; no obstante, en virtud de la Certificación [sic] expedida por el Ministerio de Defensa de fecha 28 de junio de 2022, el Cargo del Auditor General [sic] de la Fuerzas Armadas, en fecha 27 de octubre del 2021, devengaba un sueldo por cargo del de RD\$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos con 00/100), además el titular devenga un Sueldo por Rango [sic] en su institución dependiendo la jerarquía. Se le aplica un descuento para fondo de pensión de un 10% [sic] al Sueldo por Cargo [sic] y un 7% [sic] al sueldo por Rango [sic].

En ese sentido, este Tribunal [sic] luego de un análisis sucinto de las pruebas aportadas por las partes, ha comprobado que si bien el señor PABLO DIAZ ENCARNACION, fue ascendido a Contralmirante [sic] y pensionado con un 100% [sic] esto es la suma de RD\$150,000.00, en vista de la función que este desempeñaba como Oficial Superior [sic] en función de Auditor General [sic] de la Fuerzas Armadas, no menos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cierto es, que de acuerdo a la nómina de fecha 1 de octubre de 2021, el mismo recibía el monto de RD\$36,718.78, en virtud del rango que ostentaba como Capitán Navío [sic] (contador) y según las certificaciones que constan más arriba y la misma Resolución núm. 1681-2021; recibía un sueldo por el cargo por la suma de RD\$150,000.00, esto en virtud de las funciones de Auditor General [sic] de las Fuerzas Armadas que ostentaba; sin embargo, si bien el accionante, PABLO DIAZ ENCARNACIÓN, fue ascendido al rango de Contralmirante [sic], y dicho rango devenga un salario de RD\$45,133.04 pesos [sic] mensuales, como constan en la certificación expedida por la Sub-Dirección de Sueldos; queda evidenciado, que al momento de ser pensionado el señor PABLO DIAZ ENCARNACION; LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), obvió darle cumplimiento a lo establecido en los artículos 160.1 y 165 de la Ley 139-13, en vista del tiempo de antigüedad del hoy accionante, en la Armada de la República, el artículo 160, le otorga el derecho de una compensación por años de servicios; y el artículo 165, le otorga calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro; y por ende el sueldo neto, monto último que no fue prevenido por los accionados al momento de pensionar al señor PABLO DIAZ ENCARNACION.

El Tribunal Constitucional, en un apartado de la sentencia TC/0663/23 de fecha 12 de octubre de 2023, establecido lo siguiente “1. De hecho, se retiene que en virtud de lo decidido en la Sentencia TC/0399/22, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional se refirió a la constitucionalidad del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, disponiendo lo que a continuación transcribimos: Contrario al análisis conjuntivo expresado por los accionantes, la disposición atacada se ve unida de un texto que expresa: [...] que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro. Esto se presenta como un indicio y prueba de favorabilidad frente a los haberes a ser agregados al momento de retiro. Colegir que dicha situación busca corromper la situación adquirida del titular de un derecho obtenido previamente sería errado. De igual forma, al igual que los análisis previos acerca de situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos, de acuerdo con los criterios sentados por la Sentencia TC/0013/12 y la Sentencia TC/0609/15, la sumatoria de compensación y haberes para fines de retiro tiene como fin la salvaguarda de los derechos adquiridos de los miembros de las filas castrenses. La legislación no sustrae de ninguna manera una situación jurídica en favor de los sujetos beneficiados. La vigencia de la modificación afecta únicamente al porvenir y brinda protección a aquellos que pudiesen ser afectados por la misma, tal como debería realizarse en virtud de la jurisprudencia constitucional y la carta magna. En tal sentido, no se vislumbra una violación a la carta política en este tenor y se procede a rechazar dicho medio. m. De los motivos expuestos, así como de las pruebas adjuntadas al expediente formado a propósito del presente recurso, este tribunal constitucional reitera que para establecer el monto total de la pensión de retiro correspondiente a Cedanio Pérez y Pérez era necesario, como dispone el artículo 165 de la Ley núm. 139-13, sumar a los haberes de retiro las asignaciones por especialismos o por cargos que más convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o fallecimiento. En consecuencia, contrario a lo sostenido por la recurrente, la Tercera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala del Tribunal Superior Administrativo no incurrió en los vicios denunciados sino al contrario, interpretó y aplicó sin vulnerar los derechos del actual recurrente las normas y precedentes constitucionales que determinan la adecuada solución del caso sometido a su decisión y comprobó que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) se negó a dar cumplimiento a los artículos 160 y 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.”

En vista de lo anterior, este Tribunal [sic] entiende pertinente acoger la presente acción de amparo de cumplimiento, presentada por el señor PABLO DIAZ ENCARNACION, y le ordena a LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 160.1 y 165 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y por vía de consecuencia, ordenar adecuar el monto de la pensión concedida a la parte accionante, en base a la suma de RDS195,133.04, mensuales, equivalente al 100% del salario por compensación, que devengaba en base a la función de Auditor General [sic] de las Fuerzas Armadas, ascendente a RD\$ 150,000.00, el 100% [sic] del salario que percibía por ostentar el rango de Contralmirante [sic], equivalente a RDS45,133.04; por ser el más conveniente al momento del retiro, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

En apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, expone, de manera principal, lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2024-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SEEN-00367, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Resulta: A que en la especie se trata de un Recurso de Revisión Constitucional [sic], cuyos alegatos están derivados a los siguientes puntos elegidos por el recurrente: falta de motivos de la sentencia, ilogicidad y desnaturalización de los hechos, así como falsa y mala aplicación de interpretación del derecho, falta de valoración de documentos aportados e inobservancia de la Ley; dicha sentencia está fuera de contexto, sobre la base y razonamientos que serán expuestos más adelante.

b) Resulta: Que, Fijaos [sic] que al verificar la página 3 de la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00367 objetos del presente recurso, así como la página 4 de la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00231 ambas en su numeral segundo este Tribunal [sic] podrá constatar que son las mismas pretensiones exigidas por el accionante en las dos (2) acciones de amparo, que ha interpuesto, debido a esto resulta irracional que el Tribunal [sic] a-quo [sic] no haya aplicado una sana justicia en tomo a lo que establece la ley que estipula la cosa juzgada.

c) Resulta: Que, al tenor del rechazo del pedimento de la cosa juzgada resulta para nosotros una sentencia totalmente parcializada, sin entender los motivos que dieron al traste con la transcripciones [sic] textualmente de todas y cada una de las conclusiones vertidas por el accionante sin tomar en cuenta que ya ha sido un proceso juzgado, al tenor de la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00231, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

d) Resulta: Que, siguiendo esa misma tesitura resulta contraproducente la aplicación y o interpretación que realizo [sic] la Tercera Sala del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo al proceso de amparo de cumplimiento, que fue fallado mediante la sentencia que hoy recurrimos, que fue interpuesta por el señor Pablo Díaz Encarnación, ignorando que dicha pretensiones fueron juzgadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia núm. 0030-04-2024-SS-00231.

e) Resulta: Que, con relación a los petitorios [sic] del accionante, en el sentido de que le otorgue la sumatoria del sueldo por rango más el sueldo de la función desempeñada el Tribunal Constitucional, se pronunció al respecto en la sentencia SENTENCIA [sic] TC/0399/22, en lo relativo a una acción de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Ángel Kenedy Zacarías Metz y Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra de los artículos 23, 24, 25, 156, 157, 165, 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo 6 del Decreto núm. 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las tuerzas Armadas; y, del artículo 6 del Decreto núm. 261- 16, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que instruye a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas.

f) Resulta: A que, el Tribunal Constitucional ha sido claro en lo que respecta a la solicitud de sumatoria de sueldos, estableciendo la mala interpretación de los accionantes, haciendo hincapié que la Junta de Retiro y el legislador siempre han procurado la salvaguarda de cada derecho de los militares activos y puestos en retiro, por lo que por vía de consecuencia deviene IMPROCEDENCIA de la presente acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Resulta: A que, las decisiones del Tribunal Constitucional son vinculantes a todos los poderes del Estado, por vía de consecuencia la SENTENCIA TC/0399/22, es oponible a este Tribunal [sic] respecto a la presente Acción de Amparo [sic] de cumplimiento.

h) Resulta: A que, de proceder a otorgarle la sumatoria de sueldo que solicita el accionante, más el sueldo del rango, habiéndosele otorgado el sueldo que más le CONVENIA a la misma, como lo estipulan y establecen los Arts. 156 y 165, de la Ley No.139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que nos rige en el ámbito militar, y que derogó la Ley antigua No.873-78; esto marcaría un precedente funesto por la preservación de los fondos por la cantidad de militares que irán siendo puestos en la honrosa situación de retiro y los que ya han sido puestos en retiro. Además de que CAUSARÍA UN VERDADERO CAOS FINANCIERO Y DEBACLE DEL SISTEMA PARA LOS ACTIVOS QUE SERÁN PUESTOS EN RETIRO, YA QUE NO HABRÍA FONDOS PARA LOS MISMOS.

NOTA: CADA MILITAR EN SERVICIO ACTIVO QUE OCUPA O DESEMPEÑA UNA FUNCIÓN DE DIRECTOR O SUBDIRECTOR, APORTA AL FONDO DE PENSIONES UN 7% [SIC] o 10% MENSUALMENTE DEL SUELDO QUE COTIZA DICHO CARGO, SOLO MIENTRAS PERMANEZCA EN EL MISMO. Y EN BASE A ESTE MONTO LE ES LIQUIDADA UNA PENSIÓN DE POR VIDA AL MOMENTO DE SER PUESTO EN LA HONROSA POSICIÓN DE RETIRO; OTORGÁNDOSELE LA FUNCIÓN QUE HAYA OCUPADO DE MEJOR CUANTÍA COMO LO ESTABLECE EL ART. 165, DE LA LEY QUE NOS RIGE EN EL ÁMBITO MILITAR LEY NO.139-13, ORGÁNICA DE LAS FUERZAS ARMADAS.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) Resulta: Que, de igual manera, se deduce de la solicitud procurada, por el accionante, que dicha solicitud constituye una causa ilícita, ya que cuando la ley lo prohíbe, como es el caso de la especie, también de que está prohibido por el Orden Público y el interés general y la buena práctica o buenas costumbres que ha tenido la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en el otorgamiento de las pensiones a los militares retirados y en ese sentido el artículo 1133 del Código Civil dice textualmente lo siguiente:

Art.1133.- Es ilícita la causa, cuando está prohibida por la ley y cuándo es contraria al orden público o las buenas costumbres.

j) Resulta: Que en el fondo estamos frente a una regla de equilibrio conveniente o de Racionalidad [sic], frente a una exigencia irrazonable que constituye en sí misma un desajuste al Sistema de Pensión [sic] en las Fuerzas Armadas y a su vez equivaldría a romper el equilibrio conveniente o de racionalidad; ya que serían [sic] numerosos los casos de ascensos al rango superior inmediato de distintos rangos, sin estar acordes con los lineamientos de la Ley No.139-13, sobre el pago de las pensiones a los militares. que cotizan dentro de nuestras Fuerzas Armadas.

k) Resulta: Qué el interés general deberá ser apreciado según un juicio de razonabilidad conforme a la doctrina del gran destacado constitucionalista Justino Jiménez de Arechaga (uruguayo), ya que el interés general tiene un carácter preeminente, es antes del interés particular y no se agota en este y en esta calidad de interés general corresponde la situación jurídica que hoy se contesta al accionante,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre la base de que están sujetos al administrador y la concepción de sujeción del administrado a las prerrogativas de interés público del administrador, en este caso, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

l) Resulta: Que, en el caso de la especie, se trata de un vicio de actividad y que también se le denomina error Improcedendum [sic], lo cual le origina un desequilibrio como Institución [sic] a la Junta de Retiro y Pensiones de la Fuerzas Armadas, ya que el proceder erróneo en razonamiento y en procedimiento, constituye una instigación destinada a violar la propia ley, que constituye una instigación destinada a violar la propia ley, que constituye una norma tácita o expresa, que la institución siempre ha cumplido frente a todo militar en retiro.

m) Resulta: A que conforme a lo que establece el Art.165, de la Ley 139-13, el cálculo de los haberes para aplicar el retiro, no se trata simplemente de la sumatoria de los salarios y otros incentivos devengados por el militar, sino que, al momento del retiro, este, como bien dice la norma, obtendrá el haber que más le convenga; y en el caso de la especie, al accionante, se la ha pensionado con el salario MAS ALTO POR FUNCION DESEMPEÑADA, ES DECIR, RD\$70,000.00.

n) Resulta: A que según lo establecido en varias Sentencia [sic] declaradas improcedentes a favor de esta JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, se puede verificar que al interpretar las disposiciones del artículo 165 de forma literal, simplemente, sumando los salarios e incentivos devengados por los militares, va contra el interés colectivo de todos los que forman



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte del plan de pensión del Ministerio de las Fuerzas Armadas, pero, además, sería contrario a] principio de razonabilidad, establecido en el artículo 74.2 de la Constitución de la República y los principios de solidaridad y equilibrio financiero, contenidos en el artículo 3 de la Ley No.87-01; Ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), basado en la solidaridad y el equilibrio financiero.

Sobre la base de dichas consideraciones, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional en materia de Amparo, contra LA SENTENCIA NO. 0030-04-2024-SSEN-00367, DE FECHA 06 [sic] DE MAYO DEL AÑO 2024, DICTADA POR LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERJOR ADMINISTRATIVO, EN ATRIBUCIONES DE TRIBUNAL DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, por estar instrumentado conforme a la constitución de la República Dominicana, y al debido proceso de ley.

SEGUNDO: REVOCAR, ANULAR o VARIAR LA SENTENCIA NO. 0030-04-2024- SSEN-00367, DE FECHA 06 [sic] DE MAYO DEL AÑO 2024, DICTADA POR LA TERCERA SALA DEL TRJBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN ATRIBUCIONES DE TRIBUNAL DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, en consecuencia declarar INADMISIBLE la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Pablo Díaz Encarnación, por ser cosa juzgada, por la razones antes expuestas.

TERCERO: Sin renunciar al pedimento anterior y en caso del Tribunal entender que procede la presente acción de amparo de cumplimiento, solicitamos REVOCAR, ANULAR o VARIAR UNICAMENTE lo relativo al numeral SEGUNDO de la precitada sentencia, en perjuicio del hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recurrente en Revisión Constitucional [sic] en materia de Amparo [sic], y en consecuencia declarar la IMPROCEDENCIA DE LA MISMA en torno al ordinal segundo, por los motivos expuestos en la presente instancia.

CUARTO: CONFIRMAR el resto LA SENTENCIA NO. 0030-04-2024-SSEN-00367, DE FECHA 06 [sic] DE MAYO DEL AÑO 2024, DICTADA POR LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN ATRIBUCIONES DE TRIBUNAL DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, con excepción del ordinal segundo.

QUINTO: Declarar el presente proceso libre de costas por mandato del Art. [sic] 66 de la ley 137- 11, de fecha 13 de Junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El señor Pablo Díaz Encarnación depositó su escrito de defensa el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024). En dicho escrito alega, de manera principal, lo siguiente:

a) Respuesta de la parte recurrida a los resultados anteriores: A la parte recurrente le resulta claro lo que el Tribunal Constitucional ha dicho con respecto a la sumatoria de sueldos, de que hay una mala interpretación por parte del tribunal de amparo y del recurrido, en tomo al artículo 165 de la ley 139-13 y, blandiendo erróneamente como precedente vinculante supuestamente contrario a lo pretendido por el accionante y actual recurrido, lo establecido en la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC70399/22, del 30/11/2022. En cuanto a este punto y, por la confusión que tiene la recurrente sobre el artículo 165 de la ley 139-13, el Tribunal Constitución lo esclareció aún más en la sentencia TC/1069/23, del 27/12/2023.

b) Respuesta de la parte recurrida a las anteriores conclusiones: Que la pretensión de la parte recurrente radica en dos puntos: a)- La inadmisibilidad de la acción de amparo por cosa juzgada; b)- La improcedencia de dicha acción de amparo aparentemente en virtud del artículo 108 de la ley 137-11.

c) Que en tal sentido, como se ha demostrado previamente, en el caso de la especie no existe cosa juzgada por tratarse de una violación continua de derechos fundamentales a la parte recurrida y por ende se renuevan en el tiempo mientras se mantenga su incumplimiento, los cuales han sido reconocidos como tales en los citados precedentes constitucionales contemplados en las sentencias TC/0663/23, TC/0698/23, y [sic] TC/0927/23 y TC/1069/23.

d) Que tampoco se trata de impugnación de acto administrativo, ya que la Resolución [sic] que colocó en posición de retiro de la institución, jamás ha sido cuestionada.

e) Por todo lo anterior, las argumentaciones y conclusiones vertidas en el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, resultan improcedentes, mal fundadas y carentes de sustentación legal, ya que la sentencia impugnada contiene una ratio decidendi sustentada en hecho y derecho sobre la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.1. Con base en dichas consideraciones, la parte recurrida solicita al Tribunal:

PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en contra la sentencia número 0030-04-2024-SSEN-00367, de fecha 06 de mayo de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en contra de la sentencia 0030-04-2024-SSEN-00367, de fecha 06 de mayo de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de sustentación legal.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia impugnada 0030-04-2024-SSEN-00367, de fecha 06 [sic] de mayo de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

CUARTO: IMPONER a la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y la persona física que le sustituya, un astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia, a partir de su notificación, a favor de la parte recurrida.

QUINTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

Expediente núm. TC-05-2024-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00367, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Procuraduría General Administrativa no depositó escrito alguno respecto del presente recurso, pese a que se le notificó la instancia recursiva mediante el Acto núm. 5242-24, instrumentado el veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024), en virtud del Auto núm. 0091-2024.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente caso obran, de manera relevante, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00367, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
2. El Acto núm. 1245/2024, instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
3. El Acto núm. 1057/2024, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
4. El Acto núm. 1444/2024, instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
5. La instancia que contiene el recurso de revisión interpuesto por la Junta de Retiro y el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00367.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Correo electrónico del dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en virtud del Auto núm. 0091-2024, mediante el cual se notificó la instancia recursiva al señor Pablo Díaz Encarnación.

7. El Acto núm. 5242-24, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024), en virtud del Auto núm. 0091-2024.

8. El escrito de defensa depositado por el señor Pablo Díaz Encarnación el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo de cumplimiento que, el tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022), fue interpuesta por el señor Pablo Díaz Encarnación contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPPFAA) a los fines de que se diera cumplimiento a los artículos 165 y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue apoderada del conocimiento de dicha acción de amparo de cumplimiento y mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00231, del primero (1^{ero}) de junio de dos mil veintidós (2022), declaró improcedente la señalada acción en aplicación del artículo 105 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con esta decisión, el señor Pablo Díaz Encarnación interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que fue decidido por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0840/23, dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), decisión que acogió el indicado recurso de revisión, revocó la sentencia impugnada y declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento en aplicación del artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

Posteriormente, el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el señor Pablo Díaz Encarnación interpuso una nueva acción de amparo de cumplimiento contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) a los fines de que se diere cumplimiento a los artículos 158, 160.1, 165 y 247 de la Ley núm. 139-13. Con su acción el señor Pablo Díaz Encarnación persigue la adecuación del monto de la pensión que percibe para que sea elevada a ciento noventa y cinco mil ciento treinta y tres pesos dominicanos con 04/100 (RD\$195,133.04), de los cuales cuarenta y cinco mil ciento treinta y tres pesos dominicanos con 04/100 (RD\$45,133.04) corresponden al rango de contralmirante y ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00) por haber ocupado el cargo de auditor general de las Fuerzas Armadas.

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue apoderada del conocimiento de esta acción de amparo de cumplimiento y mediante la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSen-00367, del seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), acogió parcialmente la señalada acción, conforme a lo que sigue: ordenó a la Junta de Retiro de Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) reajustar el monto de la pensión del accionante, fijándola en ciento noventa y cinco mil ciento treinta y tres pesos dominicanos con 04/100 (RD\$195,133.04) mensuales.

Expediente núm. TC-05-2024-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSen-00367, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con esta decisión, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas interpuso, el cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Es de rigor procesal determinar si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100). Procedemos a examinar esos presupuestos:

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la fecha de su notificación». Con relación al referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó: «El plazo establecido en párrafo anterior¹ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia». Por tanto, en el referido plazo solo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.² Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo:

... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.³

c. Se advierte que en el presente caso la sentencia recurrida fue notificada a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas mediante el Acto núm. 1245/2024, de veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro

¹ Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

² Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.

³ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: «... a partir de esta decisión el Tribunal establece que **el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo** y que **el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario**». (Las negritas son nuestras).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2024),⁴ mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Asimismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11,⁵ pues, además de otras menciones, la recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso. Ciertamente, el accionante señala en su instancia recursiva los agravios en que, supuestamente, ha incurrido el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada.

e. Este órgano constitucional ha verificado, además, que la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, tiene la calidad requerida para recurrir en revisión, a la luz del criterio adoptado por el Tribunal en su Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), de que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado. En efecto, dicha entidad tuvo la calidad de parte accionada con ocasión del conocimiento, ante el tribunal *a quo*, de la acción a que se refiere el presente caso.

f. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos

⁴ Instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁵ Véase, al respecto, las sentencias TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), y TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), entre otras numerosas decisiones de este órgano constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los que se configura la relevancia constitucional. Se trata de situaciones:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conocimiento del presente recurso de revisión permitirá al Tribunal Constitucional determinar si, conforme a lo juzgado por el tribunal *a quo*, procedía declarar la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento de referencia y ordenar la adecuación de la pensión a la luz de lo previsto por el artículo 165 de la Ley núm. 139-13. Asimismo, permitirá a este órgano consolidar su precedente con relación a la recalificación de la acción de amparo de cumplimiento a una acción de amparo ordinario y, en este sentido, reafirmar su precedente respecto de la determinación de otra vía para conocer de asuntos que versan sobre adecuaciones de pensión, conforme a lo establecido en el artículo 165 de la Ley núm. 139-13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. De conformidad con lo precedentemente consignado, hemos comprobado que en el presente caso han sido satisfechos los indicados presupuestos, razón por la cual procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. El recurso de revisión ha sido interpuesto, como se ha dicho, contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSen-00367, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), decisión que acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Pablo Díaz Encarnación y, en consecuencia, ordenó a la Junta de Retiro de Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPPFAA), reajustar en ciento noventa y cinco mil ciento treinta y tres pesos dominicanos con 04/100 (RD\$195,133.04) mensuales el monto de la pensión de dicho señor.

b. El tribunal *a quo* fundamentó su decisión en las consideraciones que a continuación transcribimos:

En ese sentido, este Tribunal [sic] luego de un análisis sucinto de las pruebas aportadas por las partes, ha comprobado que si bien el señor PABLO DIAZ ENCARNACION, fue ascendido a Contralmirante [sic] y pensionado con un 100% esto es la suma de RD\$150,000.00, en vista de la función que este desempeñaba como Oficial Superior [sic] en función de Auditor General [sic] de la Fuerzas Armadas, no menos cierto es, que de acuerdo a la nómina de fecha 1 de octubre de 2021, el mismo recibía el monto de RD\$36,718.78, en virtud del rango que ostentaba como Capitán Navío [sic] (contador) y según las certificaciones que constan más arriba y la misma Resolución núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1681-2021; recibía un sueldo por el cargo por la suma de RD\$150,000.00, esto en virtud de las funciones de Auditor General de las Fuerzas Armadas que ostentaba; sin embargo, si bien el accionante, PABLO DIAZ ENCARNACIÓN, fue ascendido al rango de Contralmirante [sic], y dicho rango devenga un salario de RD\$45,133.04 pesos mensuales, como constan en la certificación expedida por la Sub-Dirección de Sueldos; queda evidenciado, que al momento de ser pensionado el señor PABLO DIAZ ENCARNACION; LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), obvió darle cumplimiento a lo establecido en los artículos 160.1 y 165 de la Ley 139-13, en vista del tiempo de antigüedad del hoy accionante, en la Armada de la República, el artículo 160, le otorga el derecho de una compensación por años de servicios; y el artículo 165, le otorga calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro; y por ende el sueldo neto, monto último que no fue prevenido por los accionados al momento de pensionar al señor PABLO DIAZ ENCARNACION.

c. La parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, pretende que sea revocada la sentencia impugnada. Con este propósito, alega, de manera principal, lo siguiente:

Resulta: *Que, Fijaos [sic] que al verificar la página 3 de la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSen-00367 objetos del presente recurso, así como la página 4 de la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSen-00231 an1bas en su numeral segundo este Tribunal podrá constatar que son las mismas pretensiones exigidas por el accionante en las dos (2) acciones de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, que ha interpuesto, debido a esto resulta irracional que el Tribunal [sic] a-quo [sic] no haya aplicado una sana justicia en tomo a lo que establece la ley que estipula la cosa juzgada.

Resulta: *Que, al tenor del rechazo del pedimento de la cosa juzgada resulta para nosotros una sentencia totalmente parcializada, sin entender los motivos que dieron al traste con la, transcripciones textualmente de todas y cada una de las conclusiones vertidas por el accionante sin tomar en cuenta que ya ha sido un proceso juzgado, al tenor de la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00231, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

Resulta: *A que, de proceder a otorgarle la sumatoria de sueldo que solicita el accionante, más el sueldo del rango, habiéndosele otorgado el sueldo que más le CONVENIA a la misma, como lo estipulan y establecen los Arts. 156 y 165, de la Ley No.139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que nos rige en el ámbito militar, y que derogó la Ley antigua No.873-78; esto marcaría un precedente funesto por la preservación de los fondos por la cantidad de militares que irán siendo puestos en la honrosa situación de retiro y los que ya han sido puestos en retiro. Además de que CAUSARÍA UN VERDADERO CAOS FINANCIERO Y DEBACLE DEL SISTEMA PARA LOS ACTIVOS QUE SERÁN PUESTOS EN RETIRO, YA QUE NO HABRÍA FONDOS PARA LOS MISMOS.*

Resulta: *A que según lo establecido en varias Sentencia [SIC] declaradas improcedentes a favor de esta JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, se puede verificar que al interpretar las disposiciones del artículo 165 de forma literal, simplemente, sumando los salarios e incentivos devengados por*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los militares, va contra el interés colectivo de todos los que forman parte del plan de pensión del Ministerio de las Fuerzas Armadas, pero, además, sería contrario a] principio de razonabilidad, establecido en el artículo 74.2 de la Constitución de la República y los principios de solidaridad y equilibrio financiero, contenidos en el artículo 3 de la Ley No.87-01; Ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), basado en la solidaridad y el equilibrio financiero.

d. El amparo de cumplimiento es una acción en justicia que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o de un acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública que tiene a su cargo su cumplimiento. Con dicha acción se procura que el juez apoderado haga prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley o del acto administrativo dictado.

e. Como primer aspecto, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas invoca que el juez de amparo no obró correctamente al dictar la sentencia impugnada en razón de que constituía cosa juzgada al existir previamente una acción de amparo que fue resuelta mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSSEN-00231, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro.}) de junio de dos mil veintidós (2022). Este tribunal constitucional ha podido verificar que mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSSEN-00231, se declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Pablo Díaz Encarnación en aplicación del artículo 105 de la Ley núm. 137-11. Posteriormente, esa decisión fue



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revocada⁶ mediante Sentencia TC/0840/23,⁷ que declaró improcedente dicha acción por incumplimiento del artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

f. Es oportuno indicar, en ese sentido, que este tribunal, en su Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), desarrolló los distintos tipos de cosa juzgada que se configuran en nuestro ordenamiento jurídico, clasificándolas en cosa juzgada formal y cosa juzgada material. Al respecto, la indicada decisión señala lo que transcribimos a continuación:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

⁶ La Sentencia TC/0840/23 estableció que mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00231, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de junio de dos mil veintidós (2022), el juez de amparo omitió verificar si se encontraban reunidas las condiciones exigidas en los artículos del 104 al 108 de la Ley núm. 137-11.

⁷ Del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. De lo indicado se concluye que lo decidido por este órgano constitucional mediante la mencionada Sentencia TC/0840/23 se refiere a una cosa juzgada en el aspecto formal, no así en el aspecto material, pues lo juzgado no resolvió el fondo de la cuestión. En esa situación (y luego de haberse constatado que el accionante no satisfizo el mandato de los artículos 104 a 107 de la Ley núm. 137-11) el Tribunal (mediante la mencionada decisión) remitió el caso a su estado inicial, es decir, al estado anterior a la acción inicial incoada por el señor Díaz Encarnación, lo que le permitió encausarla debidamente, procurando satisfacer los requisitos originalmente incumplidos.

h. En consecuencia, procede el rechazo del fin de inadmisión presentado en este sentido por la parte recurrente, sin hacerlo constar de manera expresa en la parte dispositiva de esta sentencia.

i. El estudio de la decisión impugnada permite advertir que el tribunal *a quo* consideró que procedía, parcialmente, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Pablo Díaz Encarnación contra la Junta de Retiro y el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, órgano que debía dar cumplimiento a los artículos 160.1 y 165 de la Ley núm. 139-13⁸ y, en consecuencia, adecuar, conforme a lo indicado, el monto de la pensión de referencia.

j. Sin embargo, una atenta lectura de la instancia contentiva de la acción de amparo interpuesta por el señor Pablo Díaz Encarnación, especialmente de su objeto y, por tanto, de sus conclusiones formales, permite concluir que el accionante no pretende, sino que le sea reajustado, al amparo de los mencionados artículos de la Ley núm. 139-13, el monto de su pensión, tomando en consideración los haberes de retiro y el salario por él devengado. De ello

⁸ Orgánica de las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulta evidente que la naturaleza de la acción de amparo interpuesta por el señor Pablo Díaz Encarnación se corresponde con los presupuestos de una acción de amparo ordinario, regulada por los artículos 65 a 103 de la Ley núm. 137-11, no así con los de una acción de amparo de cumplimiento, pese a la denominación que, erróneamente, le dio el accionante.

k. Por consiguiente, este órgano constitucional considera que la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una errónea interpretación y aplicación de la Ley núm. 137-11 al acoger parcialmente la acción de amparo de cumplimiento y ordenar que se dé cumplimiento a la certificación emitida el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023) por la Fuerza Aérea de la República Dominicana. Ciertamente, en lugar de proceder como lo hizo, el juez *a quo* debió asumir que, en realidad, el accionante no perseguía las pretensiones (como objeto de su acción) propias de un amparo de cumplimiento (mal llamado así por el accionante), sino las propias de una acción de amparo ordinario, y, de conformidad con ello, recalificar la acción como un amparo ordinario, otorgándole así su verdadera denominación y sus reales fisonomía y naturaleza, lo cual es más favorable al accionante, pues no se ve sometido al rigor procesal que rige el amparo de cumplimiento. Con ello el juez *a quo* sujetaría su actuación a los principios de favorabilidad y de oficiosidad, cumpliendo así con el mandato de los acápites 5 y 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.⁹

l. Al respecto, mediante la Sentencia TC/0179/22, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), este órgano constitucional señaló:

En este contexto, al expedir el aludido dictamen mediante la Sentencia núm. 030-03-2020-SSEN-00076, el Tribunal Superior Administrativo desconoció los precedentes del Tribunal Constitucional que reconocen

⁹ Sentencia TC/0179/22, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-05-2024-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00367, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el deber atinente a todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, de recalificar de oficio la acción, otorgándole su verdadera naturaleza.

Estima esta corporación constitucional entonces, que resulta más efectivo el amparo ordinario para la protección de los derechos vulnerados que el amparo de cumplimiento, pues en la especie se revela con meridiana claridad que el accionante procuraba resarcir su derecho al debido proceso, en el marco del proceso de desvinculación llevado a cabo por la Policía Nacional, a fin de obtener su reintegro y el pago de sus salarios vencidos.

m. Asimismo, mediante su Sentencia TC/0005/16, del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), en un caso análogo, el Tribunal aseveró:

El accionante identifica su acción como “amparo de cumplimiento”, calificación que este tribunal entiende errónea, porque el contenido de la acción que se interpone, así como los pedimentos de la misma se corresponden con la acción de amparo ordinario, razón por la cual procede darle la verdadera denominación a la referida acción, que es esta última y conocerla siguiendo el procedimiento que corresponde.

n. Por consiguiente, el Tribunal, aplicando los principios de accesibilidad, celeridad, efectividad, informalidad y oficiosidad establecidos en el artículo 7, numerales 1, 2, 4, 9 y 11, respectivamente, de la Ley núm. 137-11, procede a recalificar como acción de amparo ordinario la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa. En consecuencia, luego de haber recalificado la acción de amparo de cumplimiento en una acción de amparo ordinario, esta sede constitucional procederá a conocer el fondo de la acción de amparo promovida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el señor Pablo Díaz Encarnación contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas mediante instancia depositada el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del criterio adoptado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).¹⁰

12. Inadmisibilidad de la acción de amparo

a. Respecto a la acción de amparo promovida por el señor Pablo Díaz Encarnación contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, este tribunal constitucional tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

b. El accionante, señor Pablo Díaz Encarnación, solicita mediante su acción de amparo que se ordene a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas dar cumplimiento a los artículos 158, 160.1, 165 y 247 de la Ley núm. 139-13, y, por consiguiente, reconsiderar y adecuar el monto de la pensión concedida para que sea por la suma de ciento noventa y cinco mil ciento treinta y tres pesos dominicanos con 04/100 (RD\$195,133.04), resultantes de los ciento cuarenta y cinco mil ciento treinta y tres pesos dominicanos con 04/100 (RD\$45,133.04) correspondientes al grado de contralmirante retirado, y ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), por haber ocupado el cargo de auditor general de la Fuerzas Armadas.

¹⁰ En esa decisión indicamos:

En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal “c”) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley núm. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.

Expediente núm. TC-05-2024-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00367, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Con relación a la causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativa a la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, este tribunal verifica que el accionante, señor Pablo Díaz Encarnación, persigue la protección del derecho fundamental a la igualdad y, a la vez, impugna el contenido de la Resolución núm. 1681-21, emitida el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Con ello pretende que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas reajuste el monto de su pensión conforme a lo estipulado en los artículos 158, 160, 165 y 178 de la Ley núm. 139-13.

d. El estudio minucioso de la instancia contentiva de la presente acción de amparo revela que el accionante no procura el reconocimiento del derecho fundamental a la pensión que le ha sido reconocida por la entidad interviniente en el proceso, sino que plantea una cuestión cuantitativa, derivada de la aplicación de la referida Resolución núm. 1681-21 y del régimen legal y administrativo aplicable a exmiembros de las Fuerzas Armadas. De ello se concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más efectiva para la solución de la presente controversia.

e. De conformidad con el criterio jurisprudencial desarrollado por este órgano de justicia constitucional en la Sentencia TC/0283/23, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la vía contencioso administrativa es la adecuada para resolver asuntos relacionados con la adecuación o reajuste de los montos de pensiones. En esa decisión precisamos lo siguiente:

[...] confiere al requirente del aumento, adecuación o reajuste de la pensión la oportunidad de presentar las pruebas que avalen sus pretensiones y le permitan al juez valorar lo mismo la pertinencia de su planteamiento que el eventual importe al que ascendería tal aumento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*acorde a su situación; es decir, en tal escenario el juez podrá adoptar cuantas medidas considere oportunas para la adecuada administración de justicia.*¹¹

f. En consecuencia, del análisis de las disposiciones legales anteriormente citadas, los precedentes constitucionales aplicables al presente caso y la naturaleza de las pretensiones del amparista, señor Pablo Díaz Encarnación, este órgano constitucional considera que en la especie el amparo no constituye la vía judicial idónea para la resolución de las cuestiones planteadas por el accionante, las cuales se centran en la adecuación cuantitativa de la pensión que fue conferida en su favor por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas mediante la Resolución núm. 1681-21, emitida el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

g. Por consiguiente, este tribunal declara la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, en aplicación de la causa establecida en el aludido artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativa a la existencia de otra vía judicial idónea, como es el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, para la tutela efectiva de los derechos invocados por el accionante.

h. Resulta pertinente indicar que en Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Constitucional extendió la aplicación de la figura de la interrupción civil de la prescripción que instituyen los artículos 224 y siguientes del Código Civil dominicano para aquellos casos en que se declare la inadmisibilidad de la acción de amparo por aplicación de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11). Mediante el indicado fallo, este tribunal dispuso lo siguiente:

¹¹ Ver además la Sentencia TC/0234/24, dictada el quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva –al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.

Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.

En aras de resguardar el principio de irretroactividad de la ley y de la sana administración de justicia, el criterio establecido en la presente decisión se aplicará a partir de la publicación de la misma a aquellas acciones de amparo que sean interpuestas con posterioridad a esta fecha.

- i. Pese a lo anterior, es oportuno resaltar que para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil es necesario, además, que el recurso que esta jurisdicción establezca como el más efectivo –de acuerdo con lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11– se encuentre hábil al momento del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometimiento de la acción de amparo, situación que procederemos a verificar en la especie.

j. Advertimos, sin embargo, que como la Resolución núm. 1681-21, emitida el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, versa sobre la cuantificación legítima del derecho fundamental a la pensión del señor Pablo Díaz Encarnación, estamos en presencia de una eventual violación continua, con las consecuencias legales que ello implica.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00367, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00367, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por los motivos expuestos, la acción de amparo interpuesta por el señor Pablo Díaz Encarnación contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, a la parte recurrida, señor Pablo Díaz Encarnación, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente caso, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la núm. Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

El señor Pablo Díaz Encarnación interpuso acción de amparo de cumplimiento en contra de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, y los Miembros del Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

Dicha acción de amparo de cumplimiento fue acogida parcialmente por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-04-2024-SSen-00367, del seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024). En consecuencia, ordenó adecuar el monto de la pensión concedida al señor Pablo Díaz Encarnación, con base a la suma de RD195,133.04, mensuales, equivalente al 100% del salario por compensación, que devengaba con base a la función de Auditor General de las Fuerzas Armadas, ascendente a RD\$150,000.00, al 100% del salario que percibía por ostentar el rango de Contraalmirante, equivalente a RD\$45,133.04.

Inconforme con esta decisión, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas interpuso, en fecha cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el recurso de revisión que nos ocupa.

Este Tribunal Constitucional, revocó la sentencia del juez de amparo, al considerar que el mismo desconoció el precedente¹² de esta alta corte, respecto

¹² sentencia TC/0179/22

Expediente núm. TC-05-2024-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSen-00367, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los jueces recalificar de oficio la acción, otorgándole su verdadera naturaleza. Esto debido a las pretensiones del accionante no ser propias de una acción de amparo de cumplimiento, sino las propias de una acción de amparo ordinario.

Respecto al fondo, decide declarar su inadmisibilidad por la existencia de otra vía judicial efectiva, en el siguiente sentido:

Por consiguiente, este tribunal declara la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, en aplicación de la causa establecida en el aludido artículo 70.1 de la ley 137-11, relativa a la existencia de otra vía judicial idónea, como es el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, para la tutela efectiva de los derechos invocados por el accionante.

En consecuencia, reafirma que el amparo no constituye la vía judicial idónea para la resolución de las cuestiones planteadas por el accionante, las cuales se centran en la adecuación cuantitativa de la pensión que fue conferida a su favor por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas mediante Sentencia 0030-02-2022-SSEN-00231, del primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la deliberación de este caso, sostuvimos nuestro voto disidente, considerando la disparidad de criterios de este órgano constitucional en cuanto a las acciones de amparo interpuesta a los de fines de procurar la readecuación de pensión y pago de beneficios. Igualmente, porque en el caso de la especie, correspondía analizar la vigencia y aplicación de la Ley núm. 873, respecto del cual se solicitaba su cumplimiento. En este orden, iremos desarrollando el presente voto.

Expediente núm. TC-05-2024-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00367, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. DISPARIDAD DE CRITERIOS CASO DE READECUACIÓN DE PENSIONES

Del estudio de la jurisprudencia respecto a las acciones de amparo cuya interposición tenga como finalidad la readecuación de pensiones a la militares y policías, se advierten multiplicidad de criterios.

En orden cronológico, la primera decisión en referirse a una readecuación de pensión es la sentencia TC/0091/16, mediante la cual se declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo ordinario por la existencia de otra vía más efectiva.

(...) 11.4. En la especie, el reclamante no procura el reconocimiento de su derecho fundamental a una pensión, pues la misma le fue otorgada por la parte recurrida; tampoco invoca la violación al ejercicio de dicho derecho, sino que plantea un recálculo del monto que le fue reconocido como pensión (...). Se trata de cuestiones cuantitativas que se resuelven conforme establezca el régimen legal y administrativo que regula el sistema de seguridad social policial, por lo que pueden dilucidarse ante las jurisdicciones judiciales ordinarias. En tal sentido, el tribunal a quo incurrió en un error al no considerar esta circunstancia procesal y conocer el asunto por la vía del amparo. Por esta razón, y conforme al precedente judicial del Tribunal y las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, procede revocar la Sentencia núm. 00378/2014, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), y en consecuencia, declarar inadmisibile la acción de amparo originaria, por existir otra vía judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva para dilucidar la cuestión, en este caso la vía contenciosa-administrativa.

Sin embargo, posteriormente mediante la Sentencia núm. TC/0325/16, decide acoger el recalcu de la pensión, al considerar que:

e. Los recurrentes en revisión constitucional en la actualidad reciben la cantidad de catorce mil seiscientos treinta y siete pesos dominicanos con 41/00 (RD\$14, 637.41), y alegan que el monto que deben recibir es por la suma de dieciocho mil ochocientos treinta y tres pesos dominicanos con 01/100 (RD\$18,833.01). En adición, reclaman el pago reajustado de los salarios dejados de percibir desde que se produjo la muerte del referido exmilitar, Juan Jiménez de los Santos, hasta la fecha del otorgamiento de la pensión, así como el salario navideño correspondiente a diciembre de dos mil once (2011).

Luego de analizar lo anterior, decidió de la siguiente manera:

TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por la señora Ysabel Alcántara, contra el Instituto de Seguridad Social del Ministerio de Defensa de la República Dominicana (ISSFFAA) y, en consecuencia, ORDENAR al Instituto de Seguridad Social del Ministerio de Defensa de la República Dominicana (ISSFFAA) y a su representante legal: (a) el pago de la compensación del sueldo que le estaba acordado al fenecido oficial de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), Juan Jiménez de los Santos, al momento de su deceso, a favor de su exconviviente, señora Ysabel Alcántara, y de su hija menor Y.A.J.A, cada año liquidable en base a la cantidad de catorce mil seiscientos treinta y siete pesos dominicanos con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41/100 (RD\$14,637.41); y, (b) por tanto, la suma total a pagar por el Instituto de Seguridad Social del Ministerio de Defensa de la República Dominicana (ISSFFAA) y su representante legal, a la señora Ysabel Alcántara y a su hija menor Y.A.J.A., a la fecha de esta sentencia, es de quinientos veintisiete mil trescientos veinticuatro pesos dominicanos con 56/100 (RD\$527,324.56), como derecho a la compensación del sueldo por año hasta el momento del fallecimiento del referido militar

Posteriormente, llega a este tribunal sendos recursos en materia de amparo de cumplimiento con relación a la readecuación de policías en virtud del oficio núm. 1584 del Poder Ejecutivo, siendo estos en su gran mayoría acogidos por este Tribunal, mediante las sentencias TC/0568/17; TC/0015/18; TC/0058/18; TC/0702/18; TC/0192/19 TC/0204/19; TC/0305/19; TC/0337/19; TC/0424/19; TC/0448/19; TC/0470/19; TC/0538/19; TC/0578/19 TC/0586/19; TC/0590/19 TC/0633/19 TC/0012/20. TC/0057/20 TC/0369/20; TC/0015/21; TC/0077/21; TC0107/21; TC/0230/21, entre muchas otras.

Por su parte, en un caso idéntico al de la especie, en el cual se requería el cumplimiento del artículo 288 de la ley 873, mediante la reciente decisión TC/0440/23 este Tribunal declaró improcedente al tratarse de una norma derogada. Siendo así, manifestó que:

x. Si el tribunal de amparo hubiese estimado la falta de vigencia y de aplicación al caso concreto del artículo 228 de la Ley núm. 873, del treinta y uno (31) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) - antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas-, hubiese advertido las consecuencias jurídicas que, según la jurisprudencia de esta Corte, tiene



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la interposición de una acción de amparo de cumplimiento con el propósito del cumplimiento de una norma que no se encuentra vigente.

Todo lo anterior evidencia la existencia de criterios contradictorios para resolver respecto a la readecuación de pensiones.

Ante esta situación, la comunidad jurídica y los usuarios en sentido general, se enfrentan a serios problemas pues coloca a la parte interesada en una situación desventajosa, por la clara contradicción de los precedentes de este tribunal en franca vulneración a la igualdad procesal.

En torno al principio de igualdad procesal la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación de México, apoderada de un amparo en revisión, mediante la Sentencia Núm. 119/2018, estableció lo siguiente:

“Las partes tendrán los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, y deriva a su vez, de la regla general de la igualdad de los sujetos ante la ley, la cual exige la supresión de cualquier tipo de discriminación que se base en la raza o el grupo étnico, el sexo, la clase social o el estatus político, esto es, la igualdad entre todas las personas respecto a los derechos fundamentales es el resultado de un proceso de gradual eliminación de discriminación y, por consiguiente, de unificación de todo aquello que venía reconociendo como idéntico, una naturaleza común del ser humano por encima de toda diferencia de sexo, raza, religión, etcétera.”



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El criterio anterior es compartido por esta juzgadora, del cual se colige que las partes procesales deben estar dotadas sobre un proceso de igual objeto, del mismo tratamiento y oportunidades, por lo que, este Tribunal Constitucional como instancia última en materia de derechos fundamentales, debe ser el principal garante para que estas acciones y condiciones existan a fin de que todos los ciudadanos se encuentren protegidos en los albores del orden constitucional establecido.

En virtud de todo lo anterior, como ya hemos indicado sería conveniente que este Tribunal Constitucional falle con una sentencia unificadora, los casos que envuelvan o procuren la readecuación de pensión, en tal sentido es importante indicar previamente que se entiende por sentencias unificadoras.

En relación a lo anterior, conforme decisión TC/0148/19, se conceptualiza que es una sentencia unificadora e indica que:

“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.” 9. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes: a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.”

Como se aprecia, las sentencias unificadoras buscan reunir criterios en la jurisprudencia para resolver las contradicciones en asunto trascendentales, sobre todo cuando se presentan discrepancias en una gran cantidad de casos, en los cuales se han aplicado una serie de precedentes sobre un mismo punto similar de derecho.

En ese sentido, es importante precisar que no basta con establecer la disparidad de los casos, sino que la sentencia unificadora, para ser considerada como tal debe indicar las fuentes del ordenamiento jurídico que podrían haber aportado en la interpretación escogida y los métodos de interpretación de la ley aplicados al caso, que empleen igual tratamiento.

También es importante señalar que este mecanismo de sentencias unificadoras no solo fue instituido para analizar casos similares, sino para decidir de forma unificada un supuesto fáctico que afecta en forma global a la sociedad, o un conflicto superior para la vida colectiva, que tenga trascendencia en el funcionamiento del ordenamiento jurídico, o para preservar la armonía y la paz.

En tal sentido, una decisión unificadora asegura la seguridad jurídica, el cual es un principio del derecho universalmente reconocido, que se basa en la certeza



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del derecho, representando la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y derechos se encuentran protegidos.

Tal como ha expresado esta alta corte en otras decisiones, la seguridad jurídica se refiere a:

...un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...) [(Sentencia TC/0100/13 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013)].

En virtud de lo anterior, resulta de especial relevancia que la sentencia unificadora en consecuencia, exprese que, su finalidad, entre otras cosas, es la de preservar la igualdad y la seguridad jurídica, y para servir como garantía de la aplicación de la Constitución y la Ley, de manera análoga a situaciones que tengan los mismos supuestos facticos y jurídicos, y, sobre todo, asuntos de gran relevancia jurídica, trascendencia económica o social o por la necesidad de sentar jurisprudencia sobre dicho asunto.

De manera que, a la hora de emitir una sentencia unificadora se precisa ser lo suficientemente explicativo, en tanto que “el apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal sean respetadas por el propio tribunal y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, “para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas”. (Sentencia TC/0148/19).

Finalmente, es ineludible e imperiosa la necesidad de que, a la hora de emitir una decisión unificadora sobre un tema de interés público, se cumplan todos los requisitos que este tipo de sentencias implican en cuanto a motivar qué ha originado el cambio de criterio y el por qué la nueva línea jurisprudencial se considera más ajustada a los preceptos constitucionales y legales.

En ese orden de ideas, haremos constar nuestro criterio sobre el particular, en virtud de la función pedagógica del Tribunal Constitucional y del diálogo doctrinal que debe sostener este órgano con la comunidad jurídica en general, sobre todo, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las sentencias que dicta.

Esa función pedagógica ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas, en la decisión TC/0008/15, del 6 de febrero de 2015, la cual, en el literal c de sus motivaciones, establece lo siguiente:

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...] ¹³

En ese orden de ideas, para la adecuada interpretación de la tutela de los derechos fundamentales, es preciso señalar que el artículo 74.4 de la Constitución, entre los principios de reglamentación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, establece el principio de favorabilidad en los términos siguientes:

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

De igual manera, la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece los principios de efectividad y favorabilidad de la manera siguientes:

4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos,

¹³ Sentencia TC/0041/2013



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

Este Tribunal Constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, en su Sentencia TC/0073/13, afirmó lo siguiente:

(...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONCLUSION

En definitiva, mantenemos a la postura que, en el caso de la especie, este tribunal, debió dictar una sentencia unificadora a los fines de preservar la seguridad jurídica y el principio de igualdad procesal. En ese sentido, entendemos que por tratarse de un problema jurídico que ha traído consigo sentencias dispares por parte de este plenario, todo en procura de cumplir con la función pedagógica del Tribunal Constitucional y garantizar la seguridad jurídica.

En cuanto al fondo de la acción, este tribunal constitucional obró correctamente al revocar la sentencia y declarar inadmisibles las acciones de amparo.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria